



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Septiembre quince de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00152 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	Víctor Manuel López Forigua
Asunto:	No repone providencia.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia que dispuso la consumación de un nuevo trámite de notificación, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que realizará la notificación al señor Víctor Manuel López Forigua, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la anterior disposición el ejecutante presentó recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone el recurrente, que el Juzgado incurrió en un error al momento de no tener en cuenta las notificaciones efectuadas al señor Víctor Manuel López Forigua, pues estas se efectuaron conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a más que, para el momento de efectuarse dicho acto procesal no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, situaciones que reafirman la viabilidad de reponerse la actuación recurrida.

Con base a lo señalado anteriormente, solicita un nuevo examen valorativo y por ende se proceda a reponer el auto con fecha 02 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por el recurrente, tomándose para tal efecto los correctivos necesarios, estudio que se debe realizar de cara a los efectos retroactivos del decreto 806 de 2020

La anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Efectos de la ley en el tiempo. Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia C-377 de 2004, señaló que: *“...en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-...”* y continuó puntualizando que: *“La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.”*

Caso concreto. Conforme a lo expuesto, si bien es cierto, el trámite de notificación del demandado se adelantó por fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual dicha norma no era aplicable en el presente asunto; no menos cierto es que, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 06 de julio de 2020,

según prorrogas de suspensión del mismo acuerdo; y si bien, a partir de esta última fecha se levantó dicha medida, el ingreso de usuarios, empleados y funcionarios, a la fecha de esta providencia se encuentra restringido y sólo se podrá ingresar con cita previa solicitada a través de los canales oficiales de comunicación.

Así las cosas, para el momento que feneció el término que tenía el demandado para acudir al Despacho, a fin de notificarse de manera personal de la providencia que libró mandamiento de pago, el ingreso de usuarios estaba restringido, razón por la que existe un total desconocimiento por parte de este Juzgado, si efectivamente el señor Víctor Manuel López Forigua, acudió o no a la sede del Despacho para notificarse, a más que, la citación no cuenta con el correo electrónico del Despacho ni muchos menos con el número celular del mismo, que permitiesen al demandado solicitar cita para su correspondiente ingreso, situaciones por las cuales no se repondrá la providencia recurrida.

Y, es que, son deberes del juez, no solo velar por la igualdad de las partes en proceso, sino que también, adoptar todas las medidas que considere necesarias para precaver vicios que puedan conllevar una eventual nulidad (art. 42 del CGP), razones que reafirman la inviabilidad de reponer el auto atacado, pues la providencia objeto de debate, se encuentra orientada a brindar al demandado las herramientas necesarias para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, lo cual garantiza los derechos del ejecutado, y en gran medida los del ejecutante, pues una eventual nulidad del trámite de notificación genera una paralización o dilación innecesaria del proceso.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO.

5. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar lo requerido en la providencia de fecha 02 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ